

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 084

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 20 de enero de 2025

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de caducidad
ordinaria de la instancia).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Efrain Eric Angulo, actuando en nombre y representación de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, promueve incidente de caducidad ordinaria de la instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **Juzgado Ejecutor Área Central de Banco Nacional de Panamá** le sigue al prenombrado.

Expediente 1333692024.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De las copias autenticadas del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, se desprende que el día 28 de mayo de 2010, el prenombrado en su calidad de deudor y el Banco Nacional de Panamá como entidad crediticia, celebraron un Contrato de Préstamo Personal, por el monto de veinticuatro mil setecientos diez balboas con 86/100 (B/.24,710.86) a un interés de 7% anual sobre los saldos deudores, dentro de un plazo de 300 meses (cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Conforme se advierte, el Departamento de Procesos Operativos de Préstamos del Banco Nacional de Panamá, con relación al préstamo de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, certificó que mantenía una deuda por la suma de veintitrés mil quinientos treinta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.23,539.97) (cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento del pago de la deuda, el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No. 0093-J-2. de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis

(2016), declaró la obligación de plazo vencido y la exigencia de pago por la suma total adeudada, por lo que decretó formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra del demandado **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, sobre los siguientes bienes de su propiedad:

1. Sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que mantenga el demandado depositado en los bancos de la localidad y en sus sucursales;
2. Sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre del demandado en las Tesorerías Municipales de la República;
3. El quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devenguen como funcionarios públicos o empleados de la empresa privada.
4. Finca No.349377 con código de ubicación No.7001, de la sección de la Propiedad del Registro Público, de la provincia de Los Santos, de propiedad de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, con cédula de identidad personal No.7-122-565 (cfr. fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo).

De la misma manera, se advierte que el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No.0094-J-2. de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de Banco Nacional de Panamá y en contra de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, hasta la concurrencia de la suma de veintidós mil setecientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.22,785.58) en concepto de capital, más la suma de setecientos veinte balboas con sesenta y siete centésimos (B/.720.67) por intereses vencidos al día 4 de abril de 2016, más la suma de treinta y dos balboas con doce centésimos (B/.32.12), en concepto de seguro de vida, más un balboa con sesenta centésimos (B/.1.60) en concepto de 5% de impuesto de seguro, más la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) en concepto de gastos de cobranza, que asciende a la suma de veintitrés mil seiscientos ochenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.23,689.97) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, I.T.B.M.S. y gastos de cobranzas, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (cfr. fojas 10 y 11 del expediente ejecutivo).

Cabe observar que el Auto No.0094-J-2. de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) antes mencionado, le fue notificado a **Héctor Javier Gutierrez Muñoz** el día 10 de mayo de 2016 (cfr. foja 11 y reverso del expediente ejecutivo).

Posteriormente, se advierte que el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No.0106-J-2 de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), elevó a embargo, el secuestro decretado a través del Auto No. 0093-J-2. de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) arriba mencionado, comunicado al Registro Público mediante el Oficio No.16(03161-01-12-P)0680-J-2 de la misma fecha (cfr. fojas 25, 26 y 29 del expediente ejecutivo).

Previo a la presentación de la acción que ocupa nuestra atención, la parte actora ya había interpuesto el día 7 de octubre de 2022, una petición de caducidad extraordinaria, donde señaló que han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante hiciese gestión alguna, siendo la última gestión realizada en el año 2016 y que se ordene el levantamiento del embargo decretado, tal y como lo establece el artículo 1113 del Código Judicial (cfr. fojas 142 y 143 del expediente ejecutivo).

En vista de lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, mediante la resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), admitió el incidente de caducidad extraordinaria presentado en aquella ocasión por el licenciado Efraín Eric Angulo, en nombre y representación de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, por lo que le corrió traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración (cfr. foja 152 del expediente ejecutivo).

La entidad ejecutante, señaló que el proceso ejecutivo en cuestión no se paralizó, pues el auto que libró mandamiento de pago en contra de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz** le fue notificado el día 10 de mayo de 2016, por otra parte, las actuaciones del Juzgado Ejecutor se realizaron en el año 2021, por lo que solicitó que se negara el incidente de caducidad presentado. De la misma manera, la Procuraduría de la Administración indicó que no se paralizó el proceso, pues la última gestión realizada por la entidad ejecutante, data del día 2 de agosto de 2021, por lo que no se cumplía con el artículo 1113 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1109 de esa misma excerta legal.

Por su parte, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), luego de un estudio de los hechos y de las constancias procesales, declaró no probado el incidente de caducidad extraordinaria, propuesto por el licenciado

Efraín Eric Angulo, en nombre y representación de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional le sigue a este (cfr. fojas 157 a 165 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en nombre y representación de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, el día 5 de junio de 2024, presentó una nueva solicitud de caducidad, donde señaló que han transcurrido más de tres (3) meses, sin que la parte demandante hiciese gestión alguna, dentro del proceso en cuestión y se ordene el levantamiento del embargo decretado, tal y como lo establece el artículo 1113 del Código Judicial (cfr. foja 184 del expediente ejecutivo).

Por su parte, la entidad ejecutante en su escrito de contestación, solicitó que se rechace de plano la caducidad ordinaria de la instancia, y en el caso de considerar la posible ocurrencia de una caducidad extraordinaria de la instancia, también declare no probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a **Héctor Javier Gutierrez Muñoz** (cfr. fojas 5 a 9 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez conocidos los antecedentes y la nueva solicitud de caducidad de la instancia promovida por el licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en nombre y representación de **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, de un análisis del incidente en cuestión, observa este Despacho que lo pretendido por el incidentista, es manifiestamente improcedente.

Para mejor comprensión, en el caso en estudio, es de gran relevancia remitirnos al contenido del artículo 1107 del Código Judicial, donde en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 1107. Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un Municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público. [...]”

Conforme a lo anterior, de un examen de las constancias procesales, es preciso señalar que quien le sigue el proceso ejecutivo por cobro coactivo contra **Héctor Javier Gutierrez Muñoz**, es el

Banco Nacional de Panamá y que es una entidad autónoma del Estado, tal y como lo establece el Texto Único, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto-Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, con las reformas de la Ley 24 de 2017, que en su artículo 1, es del tenor siguiente:

“Artículo 1. Autonomía - Objetivos. El Banco Nacional de Panamá, creado por las Leyes 74 de 1904, 27 de 1906, 6 de 1911, 11 de 1956, y reorganizado por la Ley 20 de 1975, constituye una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, funcional, presupuestaria y financiera, sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de las entidades supervisoras correspondientes, en los términos establecidos en este Decreto-Ley. [...]”

Bajo este panorama normativo, observa este Despacho que lo solicitado por el incidentista carece de asidero legal, toda vez que la pretendida caducidad de la instancia ordinaria es manifiestamente improcedente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**, de conformidad con el artículo 1107 del Código Judicial arriba citado, que señala que los artículos precedentes no tendrán aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, municipio o institución autónoma, como es el caso bajo estudio.

Cabe observar, que el artículo 1103 del Código Judicial regula la caducidad de la instancia, que es lo que aspira el incidentista. Sin embargo, al ser parte en el proceso, una institución autónoma, no tendría aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial *ut supra* citado.

Desde esta perspectiva, la Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón al incidentista, toda vez que lo pretendido, es improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial.

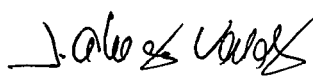
Luego de un estudio del incidente de caducidad en cuestión, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan **DECLARAR IMPROCEDENTE** el incidente de caducidad de la instancia ordinaria promovido por el Licenciado Efraín Eric Angulo, en nombre y representación de **Héctor Javier Gutiérrez Muñoz**,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo que guarda relación con el presente caso, que ya se encuentra en la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General